

# Algunos Apuntes Sobre los Derechos de los Consumidores en Tiempos de Desastres

Juan Andrés Fuentes Véliz\*  
David Sánchez Velásquez\*\*

## Resumen:

Los presentes comentarios pretenden abrir la discusión sobre si el Estado peruano debería intervenir, en tiempos de desastres naturales, en la regulación de los precios de los productos, en tanto estos suelen encarecerse ante el aumento repentino de la demanda por parte de los consumidores y el consiguiente aprovechamiento económico de algunos proveedores. Tomando como ejemplo el caso chileno, planteamos algunas modificatorias legislativas para evitar así que ciertos proveedores se aprovechen de la desesperación de los consumidores en circunstancias tan dramáticas.

## Palabras clave:

Derecho Mercantil – Derechos del Consumidor – Desastres Naturales – Consumidor – Fenómeno de El Niño

## Abstract:

These comments have the objective of opening discussion regarding intervention of the State in the economy, regulating prices in times of natural disasters due to the sudden increase of the demand by consumers and consequent economic exploitation by some providers. Taking the Chilean case as example, the authors raise certain legislative amendments to avoid that certain providers take improper advantage of consumers in such dramatic times.

## Keywords:

Commercial Law – Consumer Rights – Natural Disasters – Consumer – El Niño Phenomenon

## Sumario:

1. Introducción – 2. Perú: País de riesgos – 3. Chile: Ejemplo a seguir – 4. Legislación peruana sobre desastres naturales – 5. Nuestra propuesta normativa – 6. A manera de conclusión

\* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magíster en Derecho de los Negocios por la McGeorge School of Law University of Pacific (Estados Unidos de América). Magíster en Derecho Internacional por la Universidad Católica de Lovaina (Bélgica). Miembro de la Asociación Nacional de la Defensa y la Educación de los Consumidores (ANDECO). Correo electrónico: fuentes.ja@pucp.edu.pe

\*\* Estudiante de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro de la Asociación Nacional de la Defensa y la Educación de los Consumidores (ANDECO). Correo electrónico: david.sanchez@pucp.pe

## 1. Introducción

El propósito del presente artículo es exponer el vacío normativo que existe en la legislación peruana vigente, con respecto a la regulación sobre los derechos de los consumidores en tiempos de desastres naturales.

En momentos en que se anuncia que los peruanos sufriremos próximamente los estragos del Fenómeno de El Niño<sup>1</sup>, es menester recordar que el Perú es un país seriamente expuesto a sufrir las consecuencias de sismos, tsunamis, friajes, entre otros desastres naturales. Asimismo, nuestro país se ubica entre los territorios más vulnerables a padecer los embates del cambio climático. Frente al desencadenamiento de tales eventos, los consumidores se encuentran en una situación de desventaja cuando desean adquirir determinado bien, pues los proveedores suelen elevar sus precios, debido al aumento repentino de la demanda. Así pues, este ensayo pretende abrir el debate sobre si es posible que el Estado pueda confrontar los excesos que se suscitan en el mercado en situaciones tan extremas.

## 2. Perú: país de riesgos

La Cordillera de los Andes, la Placa Tectónica de Nazca, la Corriente Oceánica Peruana (Corriente de Humboldt), la Corriente Oceánica Ecuatorial (Corriente de El Niño), el Anticiclón del Pacífico Sur y el Anticiclón del Atlántico Sur son los principales fenómenos geográficos, hidrológicos y climáticos que hacen del Perú un país con alto riesgo de desastres naturales<sup>2</sup>. Al respecto, se han elaborado estudios sobre los tipos de desastres de mayor incidencia en nuestro territorio y, por lo tanto, a los que la población está más expuesta. Así, tenemos que los sismos, los tsunamis, la erupción volcánica, el Fenómeno de El Niño, las heladas y friajes, los *huaycos*, entre otros<sup>3</sup>, son los fenómenos más frecuentes y frente a los cuales debemos estar preparados.

Aunado a lo anterior, merece indicarse que “[s]egún el Tyndall Center de Inglaterra,

el Perú es el tercer país más vulnerable al cambio climático después de Bangladesh y Honduras”<sup>4</sup>. En virtud a ello, el Perú padecerá los efectos de este fenómeno, entre los cuales, podemos citar: el retroceso glaciar, la agudización del período de estiaje, el aumento del riesgo de desastres naturales, el aumento de la intensidad y frecuencia del Fenómeno de El Niño, la pérdida de biodiversidad y la extinción de especies<sup>5</sup>.

Por último, cabe mencionar que últimamente se viene señalando que nuestra ciudad capital va a sufrir un sismo de gran intensidad para liberar la energía que ha acumulado desde 1746, año del último gran terremoto de Lima. Se afirma que existe una laguna sísmica de 270 años, aproximadamente<sup>6</sup>; con lo cual tenemos un “déficit de deslizamiento entre placas equivalente a un terremoto de magnitud de 8.8”<sup>7</sup>. Como se puede apreciar, en un futuro lejano o cercano—no se sabe a ciencia cierta— la ciudad que alberga a diez millones de personas (un tercio de la población total del Perú) padecerá un terremoto de grandes proporciones. Por desgracia, muchas de las edificaciones han sido construidas sin el respaldo técnico necesario y la población en general no ha sido lo suficientemente capacitada para enfrentar tales eventos. Nuestras autoridades esperan un elevado número de víctimas fatales y daños millonarios.

Como vemos, la situación no luce nada halagüeña. Mucho se ha escrito en el Perú sobre la prevención y la gestión de riesgos de desastres, pero poco se ha investigado sobre las consecuencias de dichas catástrofes en el ejercicio de los derechos de los consumidores. Recordemos que ante tales eventualidades, las personas se van a ver en la necesidad de adquirir mayores bienes, ya sea para su curación, vestimenta o consumo, así como para reparar sus edificaciones. Al respecto, queremos reseñar el caso chileno que ha regulado los derechos de los consumidores en tiempos de desastres y del cual deberíamos tomar notar y aprender.

1 EL COMERCIO. “Fenómeno de El Niño: ¿Qué Impacto tendría en la Economía?”, 24 de marzo de 2015. Disponible en <http://elcomercio.pe/economia/peru/fenomeno-nino-que-impactos-tendria-economia-peruana-noticia-1799841> Aquí se señala:

“Aunque hasta el momento no se prevé que el fenómeno de El Niño genere precipitaciones, el aumento en la temperatura que causaría su posible ocurrencia sí tendría impactos negativos en, principalmente, dos sectores de la economía peruana, como son el agro y la pesca. A diferencia de otros sectores productivos, el agro requiere de que la temperatura no se altere para que los cultivos crezcan saludables, mientras la pesca depende de un mar frío para una mayor captura de la anchoveta”.

2 SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Plan Nacional del Riesgo de Desastres (PLANAGERD) 2014-2021*. Lima: 2014, pp. 8-11.

3 *Ibidem*, p. 14-16.

4 MINISTERIO DEL AMBIENTE. “¿Por qué el Perú es el tercer país más vulnerable al cambio climático?”. Disponible en <http://www.minam.gob.pe/cambioclimatico/por-que-el-peru-es-el-tercer-pais-mas-vulnerable-al-cambio-climatico/> (visitado el 13 de octubre de 2015).

5 VARGAS, Paola. “El cambio climático y sus efectos en el Perú”. Lima: Banco Central de Reserva del Perú, 2009, pp. 50-51.

6 TAVERA, Hernando. *Escenario de sismo y tsunami en el borde occidental de la región central del Perú*. Lima: Instituto Geofísico del Perú, 2014, pp. 7-8.

7 *Ibidem*, p. 13.

### 3. Chile: ejemplo a seguir

El pasado miércoles 16 de septiembre de 2015, Chile fue estremecido por un sismo de una magnitud de 8.4 grados en la escala de Richter. Al terremoto descrito le siguió un tsunami que azotó el poblado de Coquimbo. Ambos desastres naturales ocasionaron la muerte de más de una decena de personas y dejaron cuantiosos daños materiales<sup>8</sup>.

Sin embargo, es necesario mencionar que esta vez los chilenos estaban mejor preparados para afrontar este tipo de desastres. Y es que en los últimos cinco años, la república sureña ha sufrido tres terremotos de magnitudes considerables. Chile al igual que el Perú se ubica en la zona geográfica denominada Cinturón de Fuego del Pacífico, en donde se desarrolla el 80% de todos los sismos del planeta<sup>9</sup>. Ante esta realidad, las autoridades chilenas han regulado varios aspectos relacionados con los efectos de los desastres naturales, a fin de mitigarlos. Inclusive, la legislación chilena aborda el tema de los derechos de los consumidores en tiempos de desastres, materia que nos convoca en este breve ensayo.

Así, tras el terremoto de setiembre último que afectó la zona centro-norte de Chile, el Servicio Nacional del Consumidor – SERNAC (símil del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – el INDECOPI peruano) recordó a los consumidores chilenos lo que estipula el artículo 4 de la Ley N° 16282<sup>10</sup>:

*“Los productores o comerciantes (...) que se negaren infundadamente a vender de contado al público para su consumo ordinario alimentos, vestuarios, herramientas, materiales de construcción, productos, medicamentos y artículos farmacéuticos de uso en medicina humana y veterinaria, menaje de casa, combustibles, jabón y bienes que sirvan para el alhajamiento o guarnecimiento de una morada, o condicionen la venta a la adquisición de otras mercaderías; lo mismo que cualquiera persona*

*que a sabiendas comercie con bienes destinados a ser distribuidos gratuitamente en la zona afectada, sufrirán la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.*

*En la misma pena incurrirán quienes, siendo o no comerciantes, vendan los artículos a que se refiere el inciso anterior a precios superiores a los oficiales o con engaño en la calidad, peso o medida, o los que los acaparen, oculten, destruyan o eliminen del mercado. Se sancionará en igual forma a los que vendan artículos alimenticios adulterados o en condiciones nocivas para la salud”<sup>11</sup> (el subrayado es nuestro).*

Con el afán de evitar que los proveedores de bienes eleven excesivamente sus precios, aprovechando que la demanda de sus bienes se ha incrementado, “de golpe”, el SERNAC recomienda a los consumidores que “realic[en] las denuncias ante la Fiscalía (...) de la comuna donde se hayan verificado, o ante el propio SERNAC (...) para ser puestas en conocimiento de la autoridad competente”. De tal manera, si un proveedor incurre en alguna de las causales antes expuestas puede ser sancionado penalmente.

### 4. Legislación peruana sobre desastres naturales

A continuación, y haciendo la salvedad que las acciones para prevenir, mitigar y hacer frente a los desastres naturales no dependen únicamente de la legislación que emita un determinado Estado, pues “se trata de un tema cultural el hecho de que nuestra sociedad no se pueda identificar con los fenómenos naturales”<sup>12</sup>, revisaremos la legislación peruana actual en materia de desastres naturales, a fin de detectar alguna estipulación sobre el derecho de los consumidores en tales circunstancias.

#### 4.1 Regulación específica sobre desastres naturales

La Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)<sup>13</sup>

8 LA TERCERA. “Radiografía al terremoto y tsunami”. 17 de septiembre de 2015. Disponible en <http://www.latercera.com/noticia/nacional/2015/09/680-647752-9-radiografia-al-terremoto-y-tsunami.shtml> (visitado el 6 de octubre de 2015).

9 SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Op. Cit., p. 11.

10 SERNAC. “Tras Terremoto: El SERNAC recuerda derechos de los consumidores ante zona de catástrofe”. Disponible en <http://www.sernac.cl/tras-terremoto-el-sernac-recuerda-derechos-de-los-consumidores-ante-zona-de-catastrofe/> (visitado el 6 de octubre de 2015).

11 LEY N°16282, FIJA DISPOSICIONES PARA CASOS DE SISMOS O CATASTROFES, ESTABLECE NORMAS PARA LA RECONSTRUCCION DE LA ZONA AFECTADA POR EL SISMO DE 28 DE MARZO DE 1965 Y MODIFICA LA LEY N°16.250. Disponible en <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=214428> (visitado el 6 de octubre de 2015).

12 Radio Nacional INDECI: No tenemos Cultura de Prevención ante Desastres Naturales, 14 de enero de 2015. Disponible en <http://www.radionacional.com.pe/noticias/estacion-103/indeci-no-tenemos-cultura-de-prevenci-n-ante-desastres-naturales> en el artículo periodístico se agrega que **la sociedad peruana** no ha recibido los **conocimientos adecuados sobre el tema de los desastres naturales**, porque en los centros educativos no se habla sobre este tema.

13 Dicha Ley está reglamentada por el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) DECRETO SUPREMO N° 048-2011-PCM.

y la Ley N° 30191, Ley que establece Medidas para la Prevención, Mitigación y Adecuada Preparación para la Respuesta ante Situaciones de Desastre, son las principales normas que intentan preparar el escenario para cuando nos toque afrontar un desastre natural. Sin embargo, luego de su revisión, queda claro que no abordan el impacto que los desastres naturales pueden tener en el consumidor como tal.

#### 4.2 Código de Protección y Defensa del Consumidor

El Código de Protección y Defensa del Consumidor en su artículo VI, numeral 3 contiene un enunciado que exhorta a que los órganos estatales defiendan a los consumidores contra prácticas nocivas que distorsionan el mercado. Este enunciado, entendemos, es amplio y general y no muestra el poder coercitivo del Estado frente a malos proveedores en circunstancias tan particulares como un desastre natural<sup>14</sup>.

#### 4.3 Código Penal

En el Código Penal vigente, podemos encontrar en el Título IX, "Delitos contra el Orden Económico", Capítulo II, "Acaparamiento, Especulación, Adulteración" normas que analizaremos en el próximo acápite.

Así, el primer párrafo del artículo 234 señala, a la letra, que:

*"El productor, fabricante o comerciante que pone en venta productos considerados oficialmente de primera necesidad a precios superiores a los fijados por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa".*

Por su parte, el artículo 235 establece:

*"El que altera o modifica la calidad, cantidad, peso o medida de artículos considerados oficialmente de primera necesidad, en perjuicio del consumidor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa".*

Finalmente, el artículo 236 afirma que

*"[s]i los delitos previstos en este Capítulo se cometen en época de conmoción o calamidad públicas, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa".*

### 5. Nuestra propuesta normativa

#### 5.1 Modificación de ciertos artículos del Código Penal

Si realizamos una lectura conjunta de los artículos 234, 235 y 236 del Código Penal peruano (Decreto Legislativo N° 635 de 1991), arriba citados, podemos concluir, en líneas generales, que nuestra legislación también prevé la sanción penal para aquellos que eleven sus precios en tiempos de desastres naturales. No obstante, la norma 234 antes mencionada debería ser derogada, en vista que atenta contra nuestro actual régimen económico, pues prevé el control de precios no solo en tiempos de calamidad. Sin embargo, los otros dos artículos, el 235 y 236, requieren urgentes modificatorias, pues, como veremos a continuación, sus supuestos de hecho están desfasados.

Como puede apreciarse, los citados artículos hacen referencia a los productos "considerados de primera necesidad". Puede resultar un tanto formalista, pero el lenguaje económico actual, en especial, el del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), utiliza la denominación "canasta básica de consumo"<sup>15</sup>, por lo cual debe hacerse la modificación respectiva al artículo, a fin de que exista una uniformidad terminológica.

Asimismo, el artículo 235 contiene la siguiente frase: "a los precios fijados por la autoridad competente". Con respecto a ello, debe señalarse que desde la promulgación de la Constitución Política de 1993, el régimen económico del Perú es la economía social de mercado, tal como estipula el artículo 58 de nuestra carta fundamental. En virtud a ello, la economía peruana ha dejado de ser planificada, por lo cual los precios no son establecidos por la autoridad gubernamental, sino por el libre juego de la oferta y la demanda.

14 El texto del artículo VI numeral 3 es el siguiente:

*"El Estado orienta sus acciones a defender los intereses de los consumidores contra aquellas prácticas que afectan sus legítimos intereses y que en su perjuicio distorsionan el mercado; y busca que ellos tengan un rol activo en el desarrollo del mercado, informándose, comparando y premiando con su elección al proveedor leal y honesto, haciendo valer sus derechos directamente ante los proveedores o ante las entidades correspondientes".*

Por su parte, el artículo VI numeral 1 señala a la letra:

*"El Estado protege la salud y seguridad de los consumidores a través de una normativa apropiada y actualizada, fomentando la participación de todos los estamentos públicos o privados. Para tal efecto, promueve el establecimiento de las normas reglamentarias para la producción y comercialización de productos y servicios y fiscaliza su cumplimiento a través de los organismos competentes".*

15 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA (INEI). *Metodología del cambio de año base 2009 del Índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana*. Lima: 2010, p. 38.

En ese sentido, debe omitirse cualquier mención a control de precios.

Así, pues, proponemos que los artículos reformados se lean de la siguiente manera. El artículo 235 tendría la siguiente redacción:

*El que altera o modifica la calidad, cantidad, peso o medida de artículos considerados **como parte de la canasta básica de consumo** en perjuicio del consumidor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de... ni mayor de... años y con... días-multa.*

Por su parte, el artículo 236 –el que más nos interesa para efectos del artículo– subsumiendo parte del ya derogado artículo 234, se formularía en los siguientes términos:

*El productor, fabricante o comerciante que pone en venta productos considerados **como parte de la canasta básica de consumo** a precios superiores a los habituales en época de conmoción o calamidad pública, recibirá una pena privativa de libertad no menor de...ni mayor de.... años y con... días-multa.*

*De igual forma, aquel que altera o modifica la calidad, cantidad, peso o medida de artículos considerados **como parte de la canasta básica de consumo**, en perjuicio del consumidor en época de conmoción o calamidad pública, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de ... años y con .... días-multa.*

## 5.2 Discusión sobre una eventual modificación del Código de Protección y Defensa del Consumidor

Algunos podrían preguntarse si es necesario incluir expresamente los derechos sobre los que versa el artículo 235 y 236 de nuestra propuesta normativa en el Código de Protección y Defensa del Consumidor. Nos inclinamos por responder negativamente a dicha interrogante pues al realizar una interpretación sistemática, concordada y coherente de nuestra legislación se entiende que las normas penales deben ser respetadas y pueden ser invocadas por INDECOPI, ente rector en materia de derecho de protección del consumidor.

Abogando en tal sentido, el artículo 1, numeral 2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece "(l)a enumeración de los derechos establecidos no excluye los demás que este Código garantiza ni los reconocidos en leyes especiales". Por ende, en el caso concreto, no creemos necesario realizar la incorporación expresa de estos derechos en tiempo de desastres naturales ante su vulneración por parte de un mal proveedor. Sería factible que el INDECOPI pudiera denunciar formalmente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de iniciar de oficio –además– un procedimiento administrativo sancionador contra dicho proveedor por infracción al deber de idoneidad.

## 5.3 Validez de la propuesta de reforma vis a vis nuestro régimen económico actual

Algunos analistas podrían estar tentados a calificar los presentes comentarios como nocivos para la libertad económica. No obstante, debemos recordar que hemos tomado como ejemplo para nuestra propuesta, una norma chilena. Al respecto, es menester recordar que en la reciente edición del *Index of Economic Freedom del Heritage Foundation*, Chile se ubica en el puesto número 2 de los países "mostly free". En cambio, el Perú está en el puesto número 12 de los países "moderately free"<sup>16</sup>.

En ese orden de ideas, nuestra propuesta no resulta atentatoria contra la economía social de mercado. Por el contrario, si un país mucho más liberal que el nuestro acoge dentro de su legislación una sanción penal contra aquellos que eleven sus precios en tiempos de desastres naturales, nosotros, lo menos que podríamos hacer, es iniciar el debate legislativo sobre su inclusión en nuestra normativa.

Debemos señalar que el hecho que el Estado promueva la libre competencia entre los actores económicos no implica que el Estado se deba eximir de ejercer su rol regulador en la actividad económica. En efecto, en la economía social de mercado, si bien se garantiza la libre iniciativa privada, "dado que tiene también un fuerte componente social, el sistema de promoción y defensa de la libre y leal competencia debe ser eficiente"<sup>17</sup>. Ello implica ejercer labores de control y fiscalización<sup>18</sup>, reflejando, así, una

16 THE HERITAGE FOUNDATION. 2015 *Index of Economic Freedom*. Disponible en <http://www.heritage.org/index/ranking> (visitado el 15 de octubre de 2015). Chile se ubica en el puesto número 7 en el ranking general, mientras que el Perú, en el puesto número 47.

17 TASSANO VELA OCHAGA, Hebert. "El Rol del INDECOPI en la Economía Social de Mercado". En *Praeceptum*, revista del INDECOPI, año 1, número 1, julio de 2014, p. 84.

18 ZEGARRA VALDIVIA, Diego. "La Actividad de Supervisión y Fiscalización del INDECOPI en el Marco de Protección de Datos Personales". En *Praeceptum*, revista de INDECOPI, año 1, número 1, julio de 2014, pp. 105-137. "[E]n el ordenamiento jurídico peruano se incorpora el término fiscalización vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora, como si pudiera tratarse de una categoría jurídica distinta a la potestad de supervisión, cuando en realidad es una actuación de idéntica característica a la vigilancia, comprobación e inspección". ZEGARRA. Ob. Cit., p. 106.

postura intermedia entre el *"laissez faire*, en donde el Estado no puede ni debe inmiscuirse [en absoluto] en el proceso económico"<sup>19</sup> y la economía de planificación, en la cual el Estado decide los métodos de producción, los precios de los productos, entre otros.

Por lo tanto, la propuesta formulada va en consonancia con la economía social de mercado. "El Estado no puede permanecer indiferente a las actividades económicas"<sup>20</sup>. En circunstancias tan extremas, se exigen respuestas inmediatas, excepcionales y fundamentadas en Derecho. Sin embargo, ello "en modo alguno supone la posibilidad de interferir arbitraria [ , perenne] e injustificadamente en el ámbito de libertad reservado a los agentes económicos"<sup>21</sup>

#### 5.4 Cómo determinar el incumplimiento

Ahora bien, la cuestión a dilucidar es cómo poder determinar si se incumplen los artículos citados del Código Penal. Entendemos que lo primero es decidir si el control a aplicar debe ser *ex ante* o *ex post*.

En la medida que es con la ocurrencia de los desastres naturales que se activa el supuesto de hecho contemplado en los artículos 235 y 236 del Código Penal, la lógica jurídica nos lleva a afirmar que si bien debe realizar acciones puntuales de carácter preventivo (las mismas que estarían orientadas a informar a proveedores

y consumidores sobre sus respectivos derechos y obligaciones), el control para saber si se ha infringido con alguna/s o todas las normas penales relacionadas se debe dar básicamente inmediatamente después de la ocurrencia del desastre natural<sup>22</sup>.

#### 6. A modo de conclusión

El Perú no estará nunca ajeno a sufrir los embates de los desastres naturales. Por ello, nuestras autoridades deben prestar especial a los afectados, nosotros los consumidores que, en situaciones extremas, debemos abastecernos de diversos productos, enfrentándonos muchas veces a proveedores que, aprovechándose de la calamidad, elevan los precios de sus productos.

Las normas para hacer frente a este tipo de situaciones existen, solo haría falta actualizarlas en sus términos, difundirlas entre la población y empoderar a las autoridades para que no teman aplicarlas de llegar la ocasión.

En todo caso, consideramos que la proximidad del Fenómeno del Niño en nuestro territorio se convierte en una perfecta oportunidad para evaluar la viabilidad de este proyecto de modificación normativa. En ese sentido, estudiar el comportamiento de los precios de ciertos productos inmediatamente después de ocurrido este fenómeno sería valioso. Esperamos que el debate se haya abierto. ☒

19 Sentencia del Tribunal Constitucional. EXP. N° 0008-2003-AI/TC, 11 de noviembre de 2003.

20 Ídem.

21 Ídem.

22 Se debe tener en cuenta que los bienes que integran la canasta básica de consumo en tiempos normales no serán exactamente los mismos que en tiempos de desastres. En tiempos de calamidad, se debería realizar especial seguimiento al precio y disponibilidad de bienes como medicamentos, pilas, baterías, productos enlatados, agua, bebidas envasadas, entre otros.